1059.ª SESIÓN

Viernes 29 de mayo de 1970, a las 9.40 horas

Presidente: Sr. Taslim O. ELIAS

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/227 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]
(continuación)

ARTÍCULO 65 (Credenciales y notificaciones) Y

ARTÍCULO 66 (Plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados) *(continuación)*

1. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), resumiendo el debate sobre los artículos 65 y 66, dice que la Comisión está de acuerdo, en general, en que se trate por separado de las credenciales y de las notificaciones. También se debe incluir una lista detallada de las notificaciones que han de efectuarse, como en el caso del artículo 17 [1], para salvar la objeción del Sr. Ushakov de que la información requerida en el artículo 65 es insuficiente.

2. Se ha señalado asimismo que es difícil tratar conjuntamente las delegaciones en órganos y las delegaciones en conferencias; tal vez haya que redactar disposiciones distintas, e incluso capítulos distintos, para las dos clases de delegaciones.

3. La cuestión de las credenciales ha suscitado igualmente el problema de qué ha de entenderse por representante y por delegación. Durante el debate sobre el artículo 62 [2], el Sr. Bartoš formuló la objeción de que todas las personas calificadas de «representantes» en el párrafo 2 de ese artículo difícilmente tendrían derecho a privilegios e inmunidades. Por consiguiente, el orador conviene en suprimir dicho párrafo y en incluir un artículo en el que se defina a los representantes como las personas autorizadas por el Estado que envía a representarlo en un órgano de una organización internacional. Se considerará que una delegación está integrada por uno o más representantes y puede también incluir personal administrativo, técnico y de servicio. En cuanto a las credenciales, el orador sugiere que únicamente sean exigidas en el caso de los representantes que participen en votaciones, sin perjuicio, no obstante, del reglamento de la organización y de la verificación de las credenciales por su comisión de verificación de poderes.

4. Se han expresado algunas dudas sobre si deben utilizarse las palabras «otro ministro competente» en relación con la expedición de credenciales; se ha sugerido que bastaría con emplear la expresión «una autoridad competente». A juicio del orador, debe mantenerse la formulación actual, pues de otro modo habría que suprimir la frase «otro ministro competente» en el artículo 12. En todo caso, la Comisión debe esperar a recibir las opiniones de los gobiernos y después dar forma definitivamente al párrafo en su próximo período de sesiones.

5. El Sr. Kearney ha manifestado algunos recelos sobre la expresión «la práctica seguida en la Organización», pero el orador considera que la expedición de credenciales se rige más por la práctica que por el reglamento o el instrumento constitutivo de una organización. Desde luego, la cuestión será examinada de nuevo en segunda lectura, pero el orador no comparte los temores del Sr. Kearney.

6. En vez del plazo previsto en el párrafo 2, el Sr. Bartoš ha propuesto que se diga «con la mayor antelación posible» o se emplee alguna otra expresión análoga, pero al orador le parece que, desde el punto de vista práctico, convendría recordar a los gobiernos que las credenciales deben presentarse, a ser posible, por lo menos una semana antes de la fecha fijada para la apertura del período de sesiones.

7. Algunos miembros desean que se suprima el párrafo 4. Igual situación se planteó en relación con el artículo 17 (anteriormente artículo 15) en el 20.º período de sesiones [3], pero finalmente se convino en dar al Estado que envía la opción de transmitir las notificaciones al Estado huésped. Si se suprime el párrafo 4 del artículo 65, será necesario explicar la razón de que se haya mantenido el párrafo correspondiente del artículo 17.

8. El Sr. Yasseen, apoyado por algunos otros miembros, ha objetado que la disposición del artículo 66 figura ya en el artículo 7 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados [4], por lo que es innecesaria su repetición. Pero, como los mismos Estados no serán necesariamente partes en ambos instrumentos, el orador considera que el presente proyecto debe ser lo más completo posible, sin que, desde luego, contradiga ninguna de las disposiciones de la Convención sobre el derecho de los tratados. Después de todo, algunas normas del reglamento de la Asamblea General repiten determinadas disposiciones de la Carta.

9. El PRESIDENTE propone que se remitan los artículos 65 y 66 al Comité de Redacción.

Así queda acordado [5].

ARTÍCULOS 67 Y 68

10.

Artículo 67

Número de miembros de la delegación

El número de miembros de una delegación en un órgano de una organización internacional o en una conferencia convocada por una

---

[1] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, págs. 203 y 204.

[2] Sesiones 1052.ª, 1053.ª y 1054.ª.

[3] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. I, págs. 165 a 167 y 269 y 270.

[4] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia*, documento A/CONF.39/27 (publicación de las Naciones Unidas N.º de venta: S.70.V.5).

[5] Véase la reanudación del debate en la 1061.ª sesión, párr. 3, y la 1073.ª sesión, párr. 99.

organización internacional no excederá de los límites de lo que sea razonable y normal, teniendo en cuenta las funciones del órgano o de la conferencia, las necesidades de la delegación de que se trate y las circunstancias y condiciones en el Estado huésped.

Artículo 68

Precedencia

La precedencia entre los jefes de las delegaciones en un órgano de una organización internacional o en una conferencia convocada por una organización internacional se determinará por el orden alfabético, con arreglo a la práctica establecida en la Organización.

11. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que el artículo 67 se basa en el artículo 16 [6]. Las delegaciones en órganos de competencia general, como la Asamblea General de las Naciones Unidas o las asambleas o conferencias de los organismos especializados, tienen necesariamente un número de miembros mucho mayor que las delegaciones en órganos que se ocupan de materias limitadas. Los mismo ocurre con las delegaciones en grandes conferencias, como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que tenía cinco comisiones.

12. El artículo 68 se corresponde con el artículo 19 [7]. La Comisión recordará que durante su 20.º período de sesiones el Secretario General resumió la situación en las Naciones Unidas en una nota de fecha 3 de julio de 1968 [8]. Por su parte, el orador ha obtenido alguna información de los asesores jurídicos de la Organización Internacional del Trabajo, del Organismo Internacional de Energía Atómica y de la Unión Postal Universal. La norma general parece ser que la precedencia de los jefes de las delegaciones se determina según su rango y, en caso de igualdad de rango, por el orden alfabético, aunque suele concederse una precedencia especial a los jefes de delegaciones que presiden las comisiones.

13. El Sr. TAMMES dice que la expresión «razonable y normal», que figura ya en las convenciones sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares y en el artículo 16 del proyecto de artículos sobre las misiones permanentes, no puede omitirse en el artículo 67. Resulta particularmente necesaria porque las delegaciones en conferencias importantes y en órganos de competencia general, como la Asamblea General, incluyen a menudo gran número de personas que tienen derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades mencionadas en el artículo 69.

14. Sin embargo, el orador, aunque en principio podría aceptar un artículo basado en el artículo 16, tiene algunas dudas sobre la redacción del artículo 67, especialmente en lo que se refiere a la palabra «funciones», que en el contexto de un órgano de una organización internacional le parece que se refiere a una situación precisa y un papel permanente en el marco de un mecanismo institucional, mientras que en el contexto de una conferencia le parece que queda fuera de ese marco y que se refiere más bien a una tarea específica que debe realizarse. Tal vez se trate de un punto secundario, pero debe tenerse presente que una conferencia, aun cuando sea convocada por una organización internacional, posee una condición jurídica propia.

15. El Sr. KEARNEY sugiere que se salve la dificultad mencionada por el Sr. Tammes mediante alguna frase tal como «teniendo en cuenta las funciones del órgano o los propósitos de la conferencia».

16. En cuanto al artículo 68, si un órgano sigue una práctica concreta en virtud de la cual se determina la precedencia con arreglo a la hora y fecha de la presentación de credenciales, no parece haber razones para no observarla en vez de atenerse al orden alfabético; pero la frase «se determinará por el orden alfabético, con arreglo a la práctica establecida en la Organización» parece imponer la utilización del orden alfabético y relegar a segundo término la práctica de la organización. Desde el punto de vista estrictamente lógico, ello suscita ciertas dificultades que precisan aclaración.

17. El Sr. RUDA está de acuerdo con el fondo del artículo 67, que, al igual que el artículo 16, establece el principio de que el Estado que envía tiene completa libertad para decidir el número de miembros de su delegación. La norma enunciada en esos dos artículos se aplica al Estado que envía y no, como en el caso del artículo 11 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas [9], al Estado receptor.

18. Sin embargo, al orador le preocupa un poco el problema de las consultas sobre el número de miembros de la delegación. En su 21.º período de sesiones, la Comisión aprobó el artículo 50 sobre las consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la organización, pero aplazó para más adelante la decisión acerca del lugar que correspondería a ese artículo dentro del proyecto [10]. Los miembros deberían desde ahora empezar a examinar si conviene hacer extensiva la aplicación del artículo 50, no sólo a las misiones permanentes, sino a todo el resto del proyecto.

19. Está de acuerdo con el Sr. Kearney en que el artículo 67 debe hacer referencia a los «propósitos» de la conferencia en vez de a sus «funciones».

20. El orador apoya el artículo 68. Es el primer artículo que incluye la expresión «jefes de las delegaciones en un órgano o en una conferencia»; quizás fuera conveniente hacer referencia también en otros artículos a los «jefes de las delegaciones».

21. El Sr. CASTRÉN dice que, como las delegaciones a que se refiere el artículo 67 son de carácter temporal, quizás no fuera aconsejable, ni desde el punto de vista del Estado huésped ni desde el de los privilegios e inmunidades, limitar el número de sus miembros. Es indiscutible que en algunas organizaciones de carácter universal, como las Naciones Unidas, se limita el número de representantes en la Asamblea General, aunque no el número de expertos y secretarios, pero tales casos quedan comprendidos en el artículo 3. Según la práctica general no hay ninguna restricción por lo que respecta a las conferencias convocadas por organizaciones internacionales y, aunque las delegaciones en una conferencia constituyen un tipo de misión especial y la Convención sobre las misiones espe-

[6] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, pág. 202.

[7] *Ibid.*, págs. 203 y 204.

[8] *Ibid.*, pág. 158.

[9] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 165.

[10] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 232.

ciales contiene una disposición semejante al artículo 67 [11], existe una diferencia esencial entre ambos tipos de misiones, consistente en que las misiones especiales propiamente dichas son de carácter bilateral. En cambio, las conferencias convocadas por organizaciones internacionales interesan a varios Estados y, por lo tanto, requieren normas menos estrictas.

22. El texto del artículo 67 sigue de cerca el del artículo 16; la única modificación importante es consecuencia de la diferencia que existe entre la situación de una delegación y la de una misión permanente ante una organización internacional, como se explica en el comentario.

23. El artículo 68 parece aceptable en general, pero en el caso de las conferencias quizás fuese preferible seguir el orden alfabético utilizado por el departamento de protocolo del Estado en cuyo territorio se celebre la conferencia, en vez de la práctica de la organización que convoque la conferencia, como propone el Relator Especial.

24. El Sr. NAGENDRA SINGH apoya el fondo de los artículos 67 y 68, que siguen estrechamente la pauta y el principio establecidos en los correspondientes artículos anteriores. Conviene con el Sr. Kearney en que el artículo 67 debe referirse a los «propósitos» de la conferencia; si no, se podría sustituir la palabra «funciones» por las palabras «naturaleza de las actividades».

25. No se opone a la sugerencia de que el artículo 68 se atenga al precedente fijado en el artículo 19, pero señala que en el caso de las conferencias la cuestión de la fecha y la hora de presentación de las credenciales no es tan importante como en el de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales de carácter universal. Todas las delegaciones en una conferencia llegan juntas y se marchan juntas. O bien se añade un apartado que trate separadamente de las conferencias, o bien se deja el artículo 68 sin ningún cambio.

26. Conviene con el Sr. Ruda en que el artículo 50 ha de ser aplicable a las misiones permanentes de observación, aunque, habida cuenta de la naturaleza diferente de los órganos y de las conferencias, difícilmente podría aplicarse a las delegaciones en conferencias sin ampliar su alcance.

27. El Sr. ROSENNE dice que entre los reglamentos de las organizaciones internacionales que tratan del número de miembros de las delegaciones figura el de la Asamblea General, que en su artículo 25 utiliza las palabras «como juzgue necesarios la delegación», el del Consejo Económico y Social, que en su artículo 18 emplea la expresión «que considere necesarios», y el de la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados, en cuyo artículo 1 aparece la misma frase. El orador estima que en el artículo 67 debe utilizarse una terminología análoga y no está convencido de que dicho artículo deba estar redactado en términos tan restrictivos como al artículo 16.

28. Las palabras «funciones del órgano o de la conferencia» le plantean la misma dificultad que al Sr. Tammes. Se pregunta si el verdadero criterio no son los objetivos perseguidos por el Estado que envía en relación con las actividades del órgano o de la conferencia en un momento determinado. Durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, cierta votación en la Primera Comisión sobre un problema decisivo creó una situación política delicada que obligó a su Gobierno a introducir cambios radicales en la composición de su delegación. La sustitución de «funciones» por «propósitos» no abarcaría los objetivos del Estado que envía.

29. Las palabras «las circunstancias y condiciones en el Estado huésped» no guardan casi ninguna relación con la cuestión, ya que no hay analogía entre el artículo 67 y el artículo 16. En el caso de las conferencias, sería muy diferente que se celebrasen en una ciudad acostumbrada a actuar como huésped de conferencias o en algún otro lugar. La diferente situación de las delegaciones en conferencias y de las delegaciones en órganos debe considerarse según las circunstancias de cada caso; el orador no excluiría la posibilidad de redactar el artículo 67 en dos párrafos o incluso de desdoblarlo en dos artículos. Pero el problema no es exclusivamente un problema técnico de redacción; también habría que indagar si los dos tipos de delegaciones se encuentran realmente en pie de igualdad.

30. El orador conviene con el Sr. Ruda en que el artículo 50 debe ser aplicable al objeto del artículo 67. La intención del Relator Especial parece ser que se celebren consultas en el caso de las delegaciones tanto en órganos como en conferencias.

31. Por lo que respecta al artículo 68, el orador mantiene las reservas generales que formuló en 1968 en relación con el artículo 17 (después artículo 19) [12]; toda la cuestión de la precedencia puede ser objeto de tantas interpretaciones que duda de que el artículo 68 tenga alguna utilidad. Hay que modificar el título, por lo menos, para limitar el artículo a la precedencia entre los jefes de delegaciones. Además, el orador pone en tela de juicio que la práctica de las Naciones Unidas quede adecuadamente reflejada en la última frase del párrafo 3 del comentario, que dice lo siguiente: «En cambos casos se concede cierta precedencia a los jefes de delegaciones que actúen como presidentes de un comité del órgano de que se trate.»

32. Cuando el Comité de Expertos para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional, un antecesor de la Comisión de Derecho Internacional, debatió en su sesión de 21 de enero de 1926 el mismo problema a que se refiere el artículo 68, decidió sustituir la expresión «rango y precedencia» por «orden de las delegaciones» [13]. El Comité de Redacción quizás pudiera examinar si en esta ocasión se plantea el mismo problema.

33. El Sr. YASSEEN aprueba en principio el artículo 67, ya que es flexible, enuncia criterios aceptables y abarca todos los aspectos de la cuestión. La Comisión no está redactando el reglamento de una conferencia o de una organización internacional, sino enunciando una norma general que tenga en cuenta todos los factores pertinentes. Es esencial, por lo tanto, tomar en consideración al Estado huésped, que en tal calidad acepta muchas obligaciones pero al que no hay que pedir que asuma obligaciones que no guardan relación con el desempeño de

[11] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 30*, pág. 115, artículo 8.

[12] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. I, pág. 272, párr. 66.

[13] Sociedad de las Naciones, documento C.196, M.70, 1927, V [C.P.D.I.95(2)], pág. 114.

funciones internacionales. El artículo 67 establece criterios razonables, especialmente el de las necesidades de una delegación, que pueden variar en diferentes ocasiones y de una delegación a otra. El orador no está de acuerdo con el Sr Kearney en que el artículo deba referirse a los «propósitos» de una conferencia, en vez de a sus «funciones». El término «funciones» es fácilmente comprensible y expresa muy bien el objeto del artículo. No obstante, el orador está dispuesto a aceptar todas las mejoras de redacción que proponga el Comité de Redacción.

34. Por lo que respecta al artículo 68, quizás fuera conveniente no limitarlo a la precedencia entre los jefes de delegación, sino regular también la precedencia entre los demás delegados. El orden alfabético es necesario, en cualquier caso, pero con todo hay excepciones, tanto en las conferencias como en los órganos de organizaciones internacionales, por lo que convendría referirse no sólo a la práctica establecida en la organización por lo que respecta al uso del orden alfabético, como da a entender el texto propuesto, sino también a la práctica que crea determinadas excepciones a causa, por ejemplo, de los cargos que aceptan ciertos delegados en el órgano o en la conferencia.

35. El Relator Especial ha mencionado la precedencia entre los jefes de delegación del mismo rango. Agradecería al Relator Especial que indicase si las diferencias de trato según el rango personal de un jefe de delegación son incompatibles con la igualdad soberana de los Estados.

36. El Sr. USHAKOV aprueba en principio la idea que informa el artículo 67, a reserva de que éste se divida en dos partes a fin de tener en cuenta las dos situaciones diferentes a que se refiere, pues una misma fórmula no puede abarcar dos normas distintas. Lo mismo cabe decir del artículo 68, en el que la palabra «delegaciones» no tiene el mismo sentido cuando se aplica a una conferencia que cuando se refiere a un órgano. En el caso de una conferencia, la definición de este término no plantea ninguna dificultad, pero la Comisión no ha definido todavía su sentido en el caso de un órgano. El Relator Especial ha propuesto que el término delegación comprenda, además del jefe de delegación o de un representante, los miembros del personal diplomático, administrativo y técnico, así como los miembros del personal de servicio e incluso tal vez del personal al servicio privado. Pero según el párrafo *m* del artículo 1 [14], por «órgano de una organización internacional» se entenderá «todo órgano principal o subsidiario y cualquier comisión, comité o subgrupo de cualquiera de esos órganos», de forma que la composición de una delegación en un órgano difícilmente podrá ser la misma en todos esos casos. De ahí que mientras no se defina claramente el significado de la expresión «delegación en un órgano» no se pueda hablar de los jefes de delegaciones ni de la precedencia entre ellos, ni siquiera del número de miembros de la delegación, que evidentemente no podrá ser el mismo para un subgrupo que para un órgano más amplio.

37. La técnica jurídica exige que cada norma sea precisa y se preste solamente a una interpretación; de lo contrario, no puede hablarse de una norma. Por consiguiente, todos los términos empleados en una disposición deben ser definidos claramente, y siempre que se modifique el contexto es necesario definirlos claramente de nuevo. Las convenciones suelen contener un artículo sobre terminología, y la propia Comisión consideró oportuno incluir en la Convención sobre las misiones especiales una definición específica de ciertas expresiones, tales como «misión diplomática permanente» y «oficina consular», que pueden parecer perfectamente comprensibles para el lego pero que para el jurista requieren una definición estricta.

38. Además, toda norma jurídica debe prever, ya un solo comportamiento de un sujeto de derecho, ya varios comportamientos, ya una libre opción entre varias posibilidades. En este último caso, el empleo de la palabra «o» en un texto legal abre, desde el punto de vista jurídico, posibilidades ilimitadas que sólo pueden verse restringidas por consideraciones de carácter práctico. Por ejemplo, cuando en el artículo 5 de la Convención sobre las misiones especiales se prevé que dos *o más* Estados podrán enviar una misión especial común, esto quiere decir que, desde el punto de vista jurídico, un centenar de Estados pueden enviar una misión especial común. Cuando la Comisión dice en el artículo 64 que el Estado que envía nombrará libremente a los miembros de su delegación en un órgano *o* en una conferencia, enuncia una norma jurídicamente absurda, ya que el Estado que envía no está definido del mismo modo en ambos casos; en el primero se trata de un Estado que es miembro de un órgano, y en el segundo de un Estado que participa en una conferencia. Introducir el principio de la libertad de nombramiento en esa disposición equivale a decir que un Estado miembro de un órgano podrá nombrar a los miembros de su delegación en una conferencia, y a la inversa. Eso muestra por qué es importante definir todas las expresiones y no emplear la palabra «o» al estatuir una norma aplicable a un solo comportamiento. Al elaborar textos jurídicos tampoco es admisible dictar normas con una mera remisión a otras normas aplicables a casos distintos o que se remiten a su vez a otras disposiciones aún más lejanas del texto que se elabora.

39. Todas estas consideraciones inducen al orador a insistir en que el Relator Especial prepare para el Comité de Redacción, tanto en lo que concierne a las misiones permanentes de observación como a las delegaciones en órganos y las delegaciones en conferencias, el número de artículos que sea necesario para que las normas enunciadas sean absolutamente claras.

40. El Sr. RAMANGASOAVINA aprueba el fondo de artículo 67. La finalidad de esa disposición es limitar el número de miembros de las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales o en conferencias, y el Relator Especial ha hallado una fórmula suficientemente flexible para tener en cuenta la diversidad de tales órganos y de conferencias. Sin embargo, el artículo es meramente indicativo, ya que muchos Estados limitan voluntariamente el número de miembros de sus delegaciones porque sus recursos son limitados y porque el lugar de reunión del órgano o de la conferencia se encuentra alejado de su territorio. El orador conviene con otros miembros de la Comisión en que el hecho de que la palabra «funciones» se refiera tanto al órgano como a la conferencia oscurece

[14] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, pág. 190.

el sentido de la disposición y, por tanto, propone que se redacte de la manera siguiente: «teniendo en cuenta la naturaleza de la conferencia, las funciones del órgano, las necesidades de la delegación...»

41. El orador aprueba también el fondo del artículo 68, que consagra la práctica seguida por los órganos de organizaciones internacionales y por las conferencias. Sin embargo, para que se puedan tener en cuenta otras consideraciones al determinar la precedencia, sugiere que entre las palabras «orden alfabético» y «con arreglo» se sustituya la coma por la conjunción «y».

42. El Sr. AGO observa que los dos artículos que se examinan plantean pocas dificultades. Acerca del artículo 67, sólo desea hacer dos observaciones referentes a la redacción. En primer lugar, en la versión francesa sería probablemente mejor hablar de una delegación «*à un organe*» que de una delegación «*auprès d'un organe*», para conservar la terminología francesa usual. En segundo lugar, debe quedar bien entendido que el término «delegación» se aplica solamente a las delegaciones en períodos de sesiones y no a los representantes en un órgano nombrados con carácter permanente.

43. Con todo, el orador se pregunta si el artículo 67 es realmente necesario. La Comisión no debe dejarse llevar a establecer un paralelismo demasiado estrecho entre las delegaciones y las misiones permanentes, cuya situación crea problemas especiales. Cierto es que las misiones permanentes pueden ser a veces demasiado numerosas, pero el problema es totalmente distinto en el caso de las delegaciones en períodos de sesiones de órganos de organizaciones internacionales o en conferencias. En su caso, si hay algo que deplorar es más bien que a menudo el número de miembros de estas delegaciones no es suficiente. Por consiguiente, al incluir en el proyecto una disposición como el artículo 67 se podría crear una falsa impresión y frustrar el objetivo que se quiere alcanzar, que es inducir a los Estados a que envíen delegaciones formadas por un número suficiente de miembros. Otra cuestión que plantea el artículo 67 es quién puede invocar la norma que en él se enuncia. Si no se indica eso, el artículo no será muy útil. Sin embargo, el orador está dispuesto a aceptar que se conserve el artículo 67, si así lo desea la Comisión.

44. Por lo que respecta al artículo 68, el Sr. Ago desearía simplemente que el Relator Especial se cerciorase de la situación exacta de la práctica, porque tiene la impresión de que en ciertas organizaciones internacionales se otorga precedencia especial a los ministros.

45. El Sr. USTOR dice que la cuestión a que se refieren los artículos 67 y 68 suele estar regulada en los reglamentos de las organizaciones y de las conferencias. El Relator Especial ha seleccionado las normas más importantes que suelen aplicarse y las ha incorporado en esos dos artículos para que se puedan aplicar como normas subsidiarias cuando el reglamento no dice nada al respecto.

46. Los reglamentos tratan a veces del número de miembros de la delegación, pero muy someramente. Por lo general, la composición de la delegación del Estado que envía no está sujeta a ninguna restricción. La norma subsidiaria del artículo 67 se aplicará en todos esos casos y el orador comprende, por tanto, las vacilaciones del Sr. Ago en lo que concierne al mantenimiento de este artículo.

47. Cree que, de conservarse el artículo 67, debería insistirse más en las necesidades del Estado que envía y de la delegación de que se trate. Conviene con el Sr. Rosenne en que las circunstancias y condiciones en el Estado huésped sólo tienen una importancia secundaria, si es que de hecho tienen alguna.

48. Los reglamentos tratan a veces de cuestiones relacionadas con la composición de las delegaciones que nada tienen que ver con el número de sus miembros; por ejemplo, el rango de los jefes de delegación y, en ciertos casos, la capacidad profesional de los representantes. Así, en el caso del período de sesiones de la Asamblea General conmemorativo del vigésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas se ha dispuesto que, en lo posible, las delegaciones estén encabezadas por jefes de gobierno. No obstante, el orador conviene con el Relator Especial en que no es necesario establecer ninguna norma subsidiaria para esos casos.

49. Es conveniente incluir un artículo sobre precedencia, pero hay que advertir que existen otros aspectos además de los previstos en el artículo 68. Uno de ellos es el orden de los asientos en las sesiones, que suele determinarse con arreglo al orden alfabético, a veces con un sistema de rotación. Otro es el rango de los participantes, especialmente los funcionarios de alto nivel.

50. A su juicio, los artículos 67 y 68 deben conservarse en el proyecto y remitirse al Comité de Redacción para que decida acerca de los detalles.

51. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, reconoce las imperfecciones de redacción de que adolece el artículo 67, pero sigue considerando necesario incluir un artículo sobre el número de miembros de las delegaciones. Deben examinarse cuidadosamente las palabras «teniendo en cuenta las funciones del órgano o de la conferencia». El Comité de Redacción deberá estudiar otras variantes posibles, tales como una referencia a la naturaleza o los propósitos del órgano o de la conferencia, en vez de a sus funciones. En cambio, no se ha demostrado debidamente la necesidad de suprimir la referencia a «las circunstancias y condiciones en el Estado huésped». En vista de la responsabilidad que incumbe al Estado huésped en lo que respecta a la seguridad y al bienestar de los miembros de las delegaciones, las condiciones que prevalezcan en dicho Estado podrían justificar la limitación del número de miembros de las delegaciones en cualquier momento.

52. La cuestión que plantea el Sr. Ruda en relación con el artículo 50 es válida. El Comité de Redacción tendrá que encontrar un lugar adecuado para dicho artículo, posiblemente en la parte I o al final de todo el proyecto.

53. El artículo 68 también es necesario, a pesar de los problemas que plantea. El Sr. Rosenne se ha referido al Comité de Expertos de la Sociedad de las Naciones para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional, y ha señalado, que el artículo 68 no se refiere tanto a la precedencia cuanto al orden de las delegaciones. El orden de los asientos, por ejemplo, no es una cuestión de precedencia. De todas formas, hace falta alguna norma sobre precedencia, no sólo con respecto al ceremonial, sino porque influye sobre el contenido del artículo 69.

54. Varios oradores han mencionado algunos casos especiales, pero todos no pueden ser incluidos, y se puede tratar de ellos debidamente en el comentario al artículo 68.

55. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que la Comisión, salvo dos o tres de sus miembros, está de acuerdo en que debe haber un artículo sobre el número de miembros de las delegaciones. A pesar del carácter temporal de las delegaciones, en la práctica se plantean problemas a ese respecto. Se ha dicho que las disposiciones del artículo 67 son más restrictivas que las normas que figuran en los reglamentos vigentes, pero la referencia a «las necesidades de la delegación de que se trate» parece salvar esa dificultad.

56. Los reglamentos suelen regular el número de representantes, pero no el número de asesores, secretarios y demás miembros de la delegación. En consecuencia, si no se incluyera una disposición como la del artículo 67, un Estado que envía podría, sin violar el reglamento, cometer abusos con respecto al número de otros miembros de la delegación, tales como los asesores, que no estuvieran regulados en dicho reglamento.

57. Se ha convenido en general durante el debate en que la palabra «funciones» no era adecuada en lo que respecta a las conferencias. El Comité de Redacción examinará las variantes que se han sugerido, tales como «propósitos» y «naturaleza». Quizá sea necesario tratar de las delegaciones en los órganos y de las delegaciones en las conferencias en dos párrafos distintos.

58. Parece haber acuerdo general en que conviene incluir un artículo sobre la precedencia, limitado a los jefes de delegación. La última frase del artículo 68, «con arreglo a la práctica establecida en la Organización», abarca algo más que la simple cuestión del orden alfabético que habrá de seguirse; como lo demuestra la coma de que va precedida la frase, se entiende que todo el sistema de precedencia está sujeto a la práctica establecida en la organización. Lo fundamental del artículo es que se subraya que la norma de la antigüedad no se aplica a los órganos ni a las conferencias. Esa norma es satisfactoria en lo que atañe a los representantes permanentes, pero en el caso de las delegaciones que asisten a las reuniones de órganos o de conferencias puede muy bien ocurrir que cincuenta representantes presenten sus credenciales el mismo día.

59. El orador conviene en que el artículo 50 debe aplicarse a la cuestión de que trata el artículo 68. El Comité de Redacción deberá examinar dónde habrá de colocarse el artículo 50 para que se entienda que su aplicación es general.

60. El Sr. Yasseen ha formulado una pregunta con respecto al «caso de igualdad de rango», mencionado en la penúltima frase del párrafo 3 del comentario. En la práctica de las Naciones Unidas, los representantes permanentes tienen precedencia ante los representantes permanentes interinos, y la precedencia entre los representantes permanentes se determina por el orden alfabético.

61. El orador se refirió en su primer informe [15] al Comité de Expertos de la Sociedad de las Naciones para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional; la cuestión que estudió ese Comité no es idéntica a aquella de que trata el artículo 68.

[15] *Op. cit., 1963,* vol. II, pág. 197.

62. El PRESIDENTE propone que se remitan los artículos 67 y 68 al Comité de Redacción para que los examine habida cuenta del debate.

Así queda acordado [16].

ARTÍCULO 69

63.

Artículo 69

Facilidades, privilegios e inmunidades

Variante A

Las disposiciones de la sección 2 de la parte II de los presentes artículos se aplicarán, según corresponda, a las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales y en conferencias convocadas por organizaciones internacionales.

Variante B

Los representantes en órganos de organizaciones internacionales y en conferencias convocadas por organizaciones internacionales disfrutarán de las facilidades, los privilegios y las inmunidades siguientes:

a) inmunidad respecto de toda forma de arresto o detención y de embargo de su equipaje personal;

b) inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped;

c) inmunidad contra todo procedimiento judicial con respecto a expresiones orales o escritas y a todos los actos ejecutados por ellos en calidad de representantes;

d) inviolabilidad de todos sus papeles y documentos;

e) derecho a utilizar claves y a recibir documentos o correspondencia por correo o en valijas selladas;

f) exención, tanto para ellos como para sus cónyuges, de las medidas restrictivas en materia de inmigración y de las obligaciones de registro de extranjeros o de servicio nacional en el Estado que visiten o por cuyo territorio pasen en ejercicio de sus funciones;

g) en materia de restricciones monetarias o de cambio, las mismas facilidades que se concedan a los representantes de gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporarias;

h) por lo que respecta a su equipaje personal, las mismas inmunidades y facilidades que se concedan a los enviados diplomáticos, y además;

i) los demás privilegios, inmunidades y facilidades, no incompatibles con los anteriores, de que disfruten los enviados diplomáticos, salvo que no tendrán derecho a reclamar la exención de derechos de aduana sobre los bienes que importen sin formar parte de su equipaje personal ni de los impuestos sobre consumos o sobre las ventas.

64. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), al presentar el artículo 69, dice que las facilidades, privilegios e inmunidades de las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales y en conferencias convocadas por organizaciones internacionales se rigen por las convenciones sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas [17] y de los organismos especializados [18]. Esas convenciones confieren a los miembros de tales delegaciones la inmunidad funcional pero no la inmunidad diplomática.

65. En su comentario al artículo 69, el Relator Especial ha citado varios tratadistas que coinciden en general en que los representantes en conferencias internacionales han de disfrutar plenamente del estatuto diplomático. También

[16] Véase la reanudación del debate en la 1077.ª sesión, párr. 32.

[17] Naciones Unidas, *Recueil des Traités,* vol. 1, pág. 17.

[18] *Op. cit.,* vol. 33, pág. 263.

ha mencionado la Convención relativa a los funcionarios diplomáticos, firmada en La Habana en 1928 [19]. Es significativo que dicha Convención, que fue firmada en una época en que los representantes en conferencias no tenían la importancia que ahora tienen, les otorga el estatuto diplomático integral.

66. En cuanto al artículo acerca de las conferencias propuesto por el Reino Unido durante el debate de la Sexta Comisión relativo al proyecto de convención sobre las misiones especiales, conviene recordar que dicha Comisión no examinó el fondo de este asunto y solamente deliberó acerca de si procedía o no incluir tal artículo en el proyecto de convención [20].

67. Recomienda encarecidamente que se extiendan los privilegios e inmunidades a las delegaciones en órganos y conferencias. Es paradójico que un ministro o un subsecretario de Estado que represente a su país en una reunión de las Naciones Unidas disfrute de menores privilegios e inmunidades que un tercer secretario de la misión permanente de su país en Nueva York. Comprende las dificultades, particularmente teniendo en cuenta el gran número de personas a las que atañe, y por eso ha presentado dos variantes del texto. Con arreglo al breve texto de la variante A, las disposiciones de la sección 2 de la parte II se aplicarán a las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales y en conferencias convocadas por organizaciones internacionales. El texto indica que estas disposiciones se aplicarán «según corresponda». Es cierto que algunos miembros han criticado el empleo de esta expresión, pero no ve razón alguna para que la Comisión se prive de un instrumento de redacción que puede ser útil en circunstancias difíciles. Además, la expresión «según corresponda» ha sido empleada por la propia delegación del Reino Unido en el artículo que propuso relativo a las conferencias.

68. El texto de la variante B es más largo y regula esta materia inspirándose en el artículo V de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas. Sin embargo, existe una diferencia importante. Con arreglo a los apartados *a* y *b*, se concederá a los representantes plena inmunidad respecto de toda forma de arresto o detención, así como respecto de la jurisdicción penal del Estado huésped. Respecto del procedimiento civil, el apartado *c* establece que esta inmunidad se refiere solamente a expresiones orales o escritas y a todos los actos ejecutados por los representantes en su calidad de tales, como en la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

69. El Sr. BARTOŠ dice que muchos Estados son muy reacios a aceptar cualquier ampliación de las facilidades, privilegios e inmunidades, como se ha puesto claramente de manifiesto en el debate de la Asamblea General sobre los artículos relativos a las misiones especiales. Aun cuando la Comisión había procedido con bastante cautela en este caso, algunos Estados opinaron que había reconocido privilegios e inmunidades excesivamente amplios.

70. El defecto de la variante A al artículo 69 es su imprecisión, ya que abarca a todos los miembros de la delegación sin tener en cuenta la posición que ocupan en ella; es decir, que no establece una distinción entre representantes, miembros de una delegación con estatuto diplomático, miembros del personal técnico y administrativo y miembros del personal de servicio, contrariamente a lo que se hizo en la Convención sobre las misiones especiales. Además, según la variante A todas esas personas tendrían privilegios e inmunidades mayores que los que reconocen todas las normas de derecho diplomático existentes relativas a otras clases de representación de los Estados. Por consiguiente, la variante A es aceptable únicamente si se estipula que se aplica sólo a los miembros de delegaciones pertenecientes a determinadas categorías. Si el Relator Especial ha querido decir que las delegaciones deben estar compuestas de las personas que la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas considera asimiladas a los representantes, es preciso indicarlo explícitamente en el artículo. La variante B adolece del mismo defecto; no establece distinción alguna entre las diversas categorías de personal.

71. La Comisión debería optar en principio por uno u otro sistema, y decidir en qué medida desea reconocer privilegios e inmunidades a ciertos miembros de las delegaciones. Si no lo hace, se encontrará en una situación muy delicada. Por ejemplo, si una organización internacional no ha pedido amplios privilegios e inmunidades, ¿habrá que concederle todos los enumerados en la variante B pese a no haberlos pedido, o deberá considerarse que tales privilegios e inmunidades son máximos y que su alcance en cualquier caso concreto está determinado por la constitución de la organización internacional de que se trate y por los tratados que haya concertado con el Estado huésped? Es conveniente resolver esta cuestión. El orador no cree indispensables todos los privilegios e inmunidades enumerados, sino solamente aquellos cuya finalidad es garantizar la libertad de decisión y de expresión dentro de los órganos. En resumen, el Sr. Bartoš estima que la Comisión deberá examinar con mucho cuidado los privilegios e inmunidades enumeradas y fijar muy explícitamente sus límites; de lo contrario, corre el riesgo de no conceder bastantes para que los miembros de las delegaciones puedan desempeñar sus funciones, o de conceder demasiados.

72. El Sr. USHAKOV dice que la variante A es inaceptable, ya que en ella se utiliza la expresión «según corresponda»; no es nada claro el significado de esa expresión ni quién puede zanjar la cuestión. La tarea esencial de la Comisión es codificar las normas existentes e indicar con precisión lo que es apropiado y lo que no lo es. A este respecto, las diferencias de opinión en la Comisión a veces son flagrantes y, en el plano de toda la comunidad internacional, se hacen absolutamente insuperables.

73. Tampoco es aceptable la variante B. El orador debe insistir una vez más en que la cuestión de las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales y la cuestión de las delegaciones en conferencias deben examinarse por separado. En lo que concierne a los privilegios e inmunidades hay que distinguir entre los miembros de las delegaciones y las delegaciones mismas, distinción que no se hace en el proyecto de artículos. Por consiguiente, debe

[19] Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CLV, pág. 260.

[20] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/7799, párrs. 175 a 178.

redactarse una serie de artículos para cada una de esas categorías. Los artículos relativos a las delegaciones en conferencias debe basarse en los artículos 13, 14, 17 y 19 a 49 de la Convención sobre las misiones especiales, ya que las delegaciones en conferencias son análogas a las misiones especiales; de ser necesario se podrían agregar algunos otros artículos. También deben redactarse artículos basados en la Convención sobre las misiones especiales para las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales, pero la situación de esas delegaciones es diferente de la situación de las delegaciones en conferencias, ya que difícilmente cabe decir que se les pueda conceder privilegios e inmunidades en cuanto delegaciones.

74. Lo adecuado sería redactar artículos relativos a las delegaciones en conferencias y otros artículos relativos a las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales; y luego, a base de esos textos, la Comisión podrá decidir si es o no es necesario algún artículo particular. Tal vez el Relator Especial podrá encargarse de presentar tales artículos al Comité de Redacción. El orador está dispuesto a ayudar sometiendo sus ideas al Comité de Redacción, a condición de que éste sea libre de proponer a la Comisión todos los artículos necesarios para reglamentar las dos situaciones que ha mencionado.

75. El Sr. ROSENNE dice que desaría que se le respondiese a dos cuestiones. La primera se refiere a la difícil opción entre las variantes A y B del artículo 69, y más concretamente al a última frase del párrafo 7 del comentario, que dice lo siguiente: «Si la Comisión prefiere la variante B, se necesitarán disposiciones adicionales, por ejemplo, sobre la renuncia a la inmunidad, la duración de los privilegios e inmunidades y las personas que, aparte de los representantes, tengan derecho a tales privilegios e inmunidades.» El orador desearía que el Relator Especial indicara qué artículos del presente proyecto considera que deberían aplicarse si la Comisión optase por la variante B.

76. La segunda cuestión se refiere al documento propuesto por el Sr. Ushakov; ¿no sería preferible que ese documento fuese presentado a la propia Comisión, más que al Comité de Redacción?

77. El Sr. USHAKOV dice que incumbe a la Comisión decidir esta cuestión.

78. El PRESIDENTE indica que la Comisión suele dar buena acogida a las propuestas de sus miembros, especialmente a las formuladas por escrito. Los textos presentados por el Relator Especial constituyen la base de los trabajos de la Comisión, pero si algún miembro tiene otras ideas conviene que las someta a la Comisión.

79. El Sr. USHAKOV dice que cuando la Comisión haya decidido el método que ha de adoptarse respecto del artículo 69 quizás sea necesario redactar varios artículos nuevos, y que el propio Relator Especial es quién mejor podría realizar esta tarea.

80. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) manifiesta que está siempre a disposición de la Comisión y dispuesto a preparar una serie de artículos por los que se otorgue a los miembros de las delegaciones en órganos y conferencias los mismos privilegios que a los miembros de las misiones especiales. No obstante, ello significaría concederles plenamente el estatuto diplomático. Sería preferible que la Comisión examinara primero la cuestión de principio y decidiera el enfoque general que ha de darse al artículo 69, antes de que el Relator emprenda la preparación de esos artículos adicionales. Añade que responderá más adelante a las demás cuestiones planteadas.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

1060.ª SESIÓN

Lunes 1.º de junio de 1970, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Taslim O. ELIAS

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/227 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]
(continuación)

ARTÍCULO 69 (Facilidades, privilegios e inmunidades) *(continuación)*

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del artículo 69 que figura en el quinto informe del Relator Especial (A/CN.4/227/Add.2).

2. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que, en respuesta a las preguntas formuladas en la sesión precedente, proporcionará algunas explicaciones suplementarias sobre las dos variantes A y B que ha presentado para el artículo 69.

3. Si la Comisión decide adoptar la variante A, que da a las delegaciones en órganos y conferencias los mismos privilegios que a los representantes permanentes, habrá que introducir algunas modificaciones para adaptar dichos privilegios a su caso. Por ejemplo, las exenciones de carácter fiscal, que presuponen una larga estancia, no son aplicables a los delegados en períodos de sesiones de órganos o en conferencias.

4. Si, en cambio, la Comisión adopta la variante B, habrá que redactar varias disposiciones adicionales para regular cuestiones tales como la renuncia a la inmunidad, la duración de los privilegios e inmunidades y la determinación de las personas que, aparte de los representantes, tengan derecho a tales privilegios e inmunidades; por ejemplo, los miembros de la familia. El orador estimó preferible no preparar esas disposiciones provisionales hasta que la Comisión decida por cuál de las variantes desea optar.

5. En el párrafo 3 del comentario, el Relator Especial menciona la Convención de 1928 relativa a los funciona-